

Ciudadanía sin derechos políticos: ¿una ciudadanía cercenada?*

Citizens without political rights: a severed citizenship?

Tatiana Rincón Covelli**

tatusca@hotmail.com

RESUMEN

El 9 de diciembre de 2013, la Procuraduría General de la Nación comunicó que había impuesto al señor Gustavo Petro Urrego, alcalde Mayor de Bogotá, la sanción de destitución del cargo y la inhabilidad general por el término de quince años para ejercer funciones públicas. Esta decisión generó, en su momento, pronunciamientos públicos y numerosas acciones de tutela. Aun cuando el mayor énfasis se puso, en este caso, en la dimensión colectiva de los derechos políticos, el interés del presente artículo está en la dimensión individual del derecho, concretamente en mostrar desde una recuperación de la noción de ciudadanía, dos cuestiones: de un lado, que una privación de derechos políticos equivale hoy a una negación radical de la condición de ciudadanía y con ello de la condición de iguales que se reconocen las personas en una comunidad política de personas que se reconocen como iguales, en términos de derechos; y del otro, que el caso de Gustavo Petro Urrego puso en lo público una nueva sensibilidad sobre el sentido de los derechos políticos, mostrando que su apropiación es algo que va más allá del Derecho.

PALABRAS CLAVES: ciudadanía, derechos políticos, igualdad, empatía.

Fecha de recepción: noviembre 6 de 2014

Fecha de aceptación: noviembre 25 de 2014

ABSTRACT

On December 9, 2013, the Procurador General de la Nación announced that it had imposed to Mr. Gustavo Petro Urrego, Mayor of Bogotá, the sanction of removal from office and general inability for the term of fifteen years to hold public office. This decision generated numerous public pronouncements and numerous actions for the protection of the rights viewed as violated. Although the emphasis was, in this case, on the collective dimension of political rights, the article is interested in the individual dimension of the right. The article examines, from a recovery of the notion of citizenship, two issues. On the one hand, that, today, a deprivation of political rights means a radical denial of citizenship status and thus of equal status in a political community of people who are recognized as equal in terms of rights. And on the other, that the case of Gustavo Petro Urrego put in the public sphere a new sensibility on the meaning of political rights, showing that the effectiveness of rights is something that goes beyond the law.

KEYWORDS: citizenship, political rights, equality, empathy.

* Este artículo de reflexión forma parte de los escritos producidos en el trabajo de investigación sobre Estado de Derecho, desarrollado en la línea de investigación Democracia y Justicia de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario.

** Doctora en Derecho, Programa de Derechos Fundamentales, Universidad Carlos III de Madrid, España, con estancia posdoctoral en la UAM-I de México en filosofía política y moral. Diplomado de Estudios Avanzados (DEA) en Lógica y Filosofía de la Ciencia de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), Madrid, España y licenciada en Derecho de la Universidad Externado de Colombia. Profesora de Teoría del Derecho y Justicia Transicional en la Maestría en Derecho de la Universidad del Rosario y actualmente vinculada como investigadora en la Fundación para la Justicia y el Estado de Derecho Democrático de México.

Introducción

El 9 de diciembre de 2013, la Procuraduría General de la Nación (PGN) comunicó que había impuesto al señor Gustavo Petro Urrego, alcalde Mayor de Bogotá, la sanción de destitución del cargo y la inhabilidad general por el término de quince años para ejercer funciones públicas. La PGN confirmó la decisión el 13 de enero de 2014. Esta decisión generó, en su momento, pronunciamientos públicos y acciones de tutela en los que se argumentó la vulneración de los derechos políticos, no solo del señor Petro Urrego, sino, sobre todo, de quienes habían votado por él en las elecciones de octubre de 2011.¹ La discusión jurídica sobre esta decisión y las medidas cautelares que, en el caso, concedió la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) al alcalde Petro Urrego, permitieron conocer que la PGN había destituido, desde 1991, a cerca de 1.077 funcionarios de elección popular (RCN La Radio, 19 de marzo de 2014).

Una pregunta que ha surgido, y que estuvo en la base de las acciones de tutela contra la decisión de la PGN, es si un funcionario no elegido popu-

larmente puede destituir funcionarios elegidos popularmente e inhabilitarlos de manera general para ejercer funciones públicas.² Con esta pregunta, lo que se cuestiona es si las dimensiones colectiva e individual de los derechos políticos pueden ser afectadas por decisiones disciplinarias que no tienen el carácter ni de decisiones políticas de los/las electores (como una revocatoria del mandato) ni de una sentencia judicial. En este último caso, el cuestionamiento se ha fundado en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), según el cual los derechos políticos pueden ser reglamentados por la ley “exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”. Aun cuando el mayor énfasis se puso, en este caso, en el derecho de los ciudadanos/ciudadanas a elegir, esto es, en la dimensión colectiva de los derechos políticos³ y en el significado que esta tiene para la democracia, mi interés está en la dimensión individual del derecho, y en lo que significa privar a ciudadanos/ciudadanas de su derecho a intervenir plenamente en las decisiones políticas que les atañen, esto es, a participar plenamente en el

-
1. Por ejemplo, el pronunciamiento del representante de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia, señor Todd Howland: “Tenemos que hablar sobre los derechos de los ciudadanos de Bogotá que votaron por él. Es importante que la Procuraduría entienda que hay jurisprudencia del Comité de Derechos Políticos y Civiles, y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” (Redacción Política, 2013, 10 de diciembre). Ante el Consejo Superior de la Judicatura se presentaron 326 acciones de tutela por ciudadanos/ciudadanas que alegaban la violación de sus derechos políticos (*Semana*, 4 de marzo de 2014).
 2. Puede verse, para una síntesis de este tipo de alegatos, Consejo Superior de la Judicatura, Radicación 11001110200020130812001, 6 de marzo de 2014.
 3. Este énfasis fue el que permitió, por ejemplo, al magistrado Néstor Iván Javier Osuna Patiño distinguir, en su salvamento de voto a la sentencia del Consejo Superior de la Judicatura del 6 de marzo de 2014, entre los argumentos de los tutelantes en el caso de la sanción impuesta al alcalde Mayor Gustavo Petro Urrego y los argumentos presentados por la exsenadora Piedad Córdoba en su acción de tutela.

ejercicio del poder político, incluido su derecho a participar directamente en la dirección de los asuntos públicos y a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país (CADH, art. 23).

En este artículo me propongo mostrar dos cuestiones. La primera, que hoy, en la era de los derechos humanos, una privación de derechos políticos, en cualquiera de sus elementos, equivale a una negación radical de la condición de ciudadanía y con ello de la igualdad propia de una comunidad política de personas que se reconocen como iguales en términos de derechos. Y, la segunda, que la indignación contra la destitución e inhabilitación del señor Petro Urrego, manifestada por un número importante de personas, expresa un sentimiento de apropiación de los derechos políticos que supera su solo reconocimiento a través de las normas jurídicas y de la jurisprudencia. Para desarrollar esta propuesta: 1. Retomaré aspectos de la teoría de la ciudadanía de Thomas Humphrey Marshall (1950), en particular su concepto de ciudadanía integral constituida por derechos y su idea de la ciudadanía como pertenencia igualitaria a una comunidad.⁴ 2. Me centraré, siguiendo para ello a Marshall (1950) y a Sen, en el elemento político de la ciudadanía y en los derechos que lo integran, enfatizando el

doble carácter de vehículo y materialización de la igualdad de derechos que tienen los derechos políticos, con el fin de mostrar en qué consiste la negación radical a la que me refiero. 3. A partir de lo anterior, trataré de mostrar, con base en Hunt, cómo el caso de Gustavo Petro Urrego puso en lo público una nueva sensibilidad sobre el sentido de los derechos políticos y cómo esa sensibilidad puede impactar, hoy, en el propio concepto de estos derechos y en el concepto de ciudadanía.

La ciudadanía como pertenencia plena a una comunidad política

A finales de los años 40 del siglo XX, Marshall (1950) propuso un concepto complejo de ciudadanía, integrado por tres elementos, el civil, el político y el social,⁵ constituidos, cada uno, por clases diferentes de derechos, que concretaban un proceso de multiplicación de los derechos. Así, el elemento civil de la ciudadanía está conformado por los derechos necesarios para la libertad individual;⁶ el elemento político por el derecho a participar en el ejercicio del poder político como miembro de un cuerpo investido de autoridad política, o como un elector de los miembros de tal cuerpo; y el elemento social por los derechos que abarcan desde el derecho a un mínimo de

4. No es el interés del artículo, y tampoco lo permite su extensión, presentar un estado sobre las discusiones en torno al concepto de ciudadanía. Al respecto, pueden verse Bellamy (2013), Ferro (2009), Levín (2004), Olvera (2008). Para el propósito que busca el artículo, el concepto guía es el propuesto por Marshall (1950).

5. Thomas Humphrey Marshall propuso el concepto en el marco de dos conferencias impartidas en febrero de 1949, en la Universidad de Cambridge, en conmemoración de Alfred Marshall. La conferencia *Citizenship and Social Class* se publicó en 1950 en la obra *Citizenship and Social Class and Other Essays*, pp. 1-85. Es el texto que sigo en este escrito.

6. Marshall (1950, pág. 10) identifica, aquí, los siguientes derechos: libertad de la persona, libertad de expresión, pensamiento y religión, derecho a la propiedad, a cerrar contratos válidos y el derecho a la justicia.

bienestar económico y de seguridad hasta el derecho a participar del patrimonio social y a vivir la vida de un ser civilizado de acuerdo con los estándares prevalecientes en la sociedad. La ciudadanía, así entendida, equivalía, para T. H. Marshall, a la igualdad humana fundamental, la de pertenencia como miembro de pleno derecho de la sociedad.

Cuando T. H. Marshall propuso este concepto, la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) estaba recién aprobada⁷ y faltaban casi dos décadas para que los Estados adoptaran el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC).⁸ La propuesta de T. H. Marshall podía leerse, en ese momento, como una teoría que contribuía a entender, desde la sociología, el concepto moderno de ciudadanía (Freijeiro, 2005), y, quizá, más específicamente, su proceso

de surgimiento en un lugar particular: Inglaterra (Mann, 1987).

El concepto de T. H. Marshall no daba cuenta, por tanto, del estado de una ciudadanía que *universalmente* pudiera entenderse en términos de derechos humanos. Históricamente tampoco podía hacerlo, porque la construcción universal de estos derechos solo empezaría en la segunda mitad del siglo XX con lo que podría denominarse, siguiendo a Peces Barba (1991), proceso de internacionalización de los derechos. El concepto ha sido objeto, además, de muchas críticas.⁹ No obstante, el concepto de T. H. Marshall adelantaba ya varias cuestiones centrales en la concepción que hoy se tiene de los derechos humanos: la idea de interdependencia e igual legitimidad de las distintas clases de derechos, reafirmada normativamente, con un carácter de universalidad, en la Declaración de Viena (Declaración y Programa de Viena de 1993);¹⁰ la idea de que los derechos se

-
7. La DUDH fue adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, en su Resolución 217 A (III).
8. El PIDCP y el PIDESC fueron adoptados y abiertos a la firma, ratificación y adhesión de los Estados por la Asamblea General de Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, en su Resolución 2200 A (XXI). El PIDESC entró en vigor el 3 de enero de 1976, y el PIDCP el 23 de marzo del mismo año.
9. Entre ellas: el carácter evolucionista y progresivo de la periodización de los derechos y la ausencia de una teoría del Estado que explique el papel de este en el desarrollo de la ciudadanía; la ausencia de atención a las condiciones sociales y políticas en las que la ciudadanía se desarrolló, desconociendo el papel del conflicto y la lucha por la consecución de los derechos; el tratamiento igual a derechos, como los civiles y los sociales, de naturalezas distintas por estar asociados a dos clases sociales que están en permanente conflicto; el desconocimiento de las dificultades estructurales que las mujeres han tenido para acceder efectivamente a la política; y la visión anglocéntrica sobre el origen de la ciudadanía, desconocedora de otros modelos históricos de surgimiento de esta (Freijeiro, 2005; Giddens, 1996; Murray, 2007).
10. La Declaración de Viena establece lo siguiente: “Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso. Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales” (párr. 5).

expanden o multiplican, materializada en nuevas generaciones de derechos¹¹ y desarrollada por tribunales internacionales de derechos humanos en la doctrina de los tratados de derechos humanos como instrumentos vivos, “cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales” (Corte IDH, 2004, párr. 165); y la idea de que existe un nexo íntimo entre democracia y derechos humanos, recogida también en la Declaración de Viena¹² y ampliamente desarrollada por el ex secretario general de Naciones Unidas, Kofi Annan, en su informe de 2005 a la Asamblea General sobre el seguimiento de los resultados de la Cumbre del Milenio.¹³ En el concepto de T. H. Marshall ese nexo íntimo se recoge en la expresión, usada por él, de “ciudadanía democrática” (1950, pág. 19). El concepto de ciudadanía de T. H. Marshall aporta, además, varios elementos adicionales, que tal vez no pueden expresarse de la misma forma en el lenguaje normativo-jurídico de los instrumentos internacionales de derechos humanos: la idea de que las diferentes clases de derechos constituyen

el concepto mismo de ciudadanía, esto es, que la ciudadanía se entiende como conjunto y articulación de derechos humanos; la idea de que la ciudadanía, como principio de igualdad, expresa un sentimiento de plena pertenencia a una comunidad política de personas iguales en derechos; y la idea de que la ausencia de cualquiera de las tres clases de derechos mina sustancialmente esa igualdad y plenitud de pertenencia.

Este concepto ha tenido una reconocida influencia en la sociología (Bauman, 2005; Ferro, 2009; Freijeiro, 2005; Mann, 1987); y también en la teoría de los derechos humanos, en donde se ha destacado, especialmente, el elemento social de la ciudadanía (Añón, 2002; Murray, 2007; Pérez Luño, 2004), asumiendo la idea de T. H. Marshall de que para ser ciudadanos y participar plenamente en la vida pública las personas necesitan encontrarse en una cierta posición socioeconómica (Añón, 2002). Recientemente, el concepto fue retomado expresamente por la Organización de Estados Americanos (OEA) y el Programa de

11. Por ejemplo, los llamados derechos de tercera generación o cosmopolitas y ecológicos, cuyo titular puede llegar a ser la humanidad, como tal, y que se asocian a la perspectiva de los nuevos movimientos sociales (Ferro, 2009, pág. 101).

12. La Declaración de Viena dice lo siguiente: “La democracia, el desarrollo y el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales son conceptos interdependientes que se refuerzan mutuamente. La democracia se basa en la voluntad del pueblo, libremente expresada, para determinar su propio régimen político, económico, social y cultural, y en su plena participación en todos los aspectos de la vida. En este contexto, la promoción y protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional deben ser universales y llevarse a cabo de modo incondicional. La comunidad internacional debe apoyar el fortalecimiento y la promoción de la democracia, el desarrollo y el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en el mundo entero” (párr. 8).

13. En el Informe se dice, por ejemplo: “El concepto más amplio de la libertad supone que los hombres y mujeres de todas partes del mundo tienen derecho a ser gobernados por su propio consentimiento, al amparo de la ley, en una sociedad en que todas las personas, sin temor a la discriminación ni a las represalias, gocen de libertad de opinión, de culto y de asociación. También deben verse libres de la miseria, de manera que se levanten para ellas las sentencias de muerte que imponen la pobreza extrema y las enfermedades infecciosas, y libres del temor, de manera que la violencia y la guerra no destruyan su existencia y sus medios de vida” (Naciones Unidas. Asamblea General, 2005, párr. 15).

Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), con el fin de “facilitar el análisis y el trabajo en pos de políticas públicas que apunten a la expansión de la ciudadanía” (OEA y PNUD, 2010, pág. 32). La OEA y el PNUD retoman dos aspectos del concepto: la idea de ciudadanía “como un precepto de igualdad básica asociada con la pertenencia a una comunidad” y “la división de derechos en tres conjuntos que componen la ciudadanía” (2010, pág. 32). Los dos aspectos integran, en un mismo concepto, dos concepciones *clásicas* de la ciudadanía, por decirlo con Bellamy (2013): la de pertenencia a una comunidad y la de igualdad de derechos. De ahí el particular valor que tiene, aún hoy, el concepto de T. H. Marshall.

Estos dos aspectos serán también recuperados para este escrito, haciéndolos girar en torno al elemento político de la ciudadanía, a los derechos políticos, sin perder la idea de una *ciudadanía integral*, que es propia del concepto de T. H. Marshall y que constituye uno de los elementos de la noción de democracia propuesta por la OEA y el PNUD.¹⁴ Se trata de un enfoque diferente al que tradicionalmente se ha hecho de la interpretación y aplicación de la teoría de T. H. Marshall, en donde el centro articulador se ha puesto en el elemento social o en el elemento civil de la ciudadanía (Añón, 2002; Moreno, 2003; Murray, 2007). Por ello, antes de continuar, conviene responder a dos limitaciones que, de acuerdo con Freijeiro, tendrían los derechos políticos en la teoría de T. H. Marshall: 1) Su naturaleza solo instrumental,



La privación de derechos políticos significa, por tanto, una privación de derechos que son valiosos en sí mismos para la vida de las personas, y que son igualmente necesarios para alcanzar una mejor comprensión, definición y satisfacción de sus necesidades. Ello, adicionado al lugar definitorio que estos derechos tienen en la conceptualización y realización de la democracia.

33

cumpliendo un rol de intermediación entre los derechos civiles y los derechos sociales conforme al cual estas dos clases de derechos tendrían el papel activo en el proceso de integración. A ello correspondería el carácter pasivo que Freijeiro atribuye al elemento político del concepto de ciudadanía de T. H. Marshall. 2) Su encajonamiento, como componentes de la ciudadanía política, en una única dimensión, la del Estado-nación.

14. Para la OEA y PNUD (2010), la democracia es una forma de organización del poder que implica, entre otros elementos, la existencia y buen funcionamiento del Estado, tiene en el régimen electoral un elemento fundamental, pero no se reduce a las elecciones, e implica el ejercicio de una ciudadanía integral, de acuerdo con las distintas dimensiones que aparecen en el concepto de T. H. Marshall (págs. 31-32).

Si la teoría de T. H. Marshall tuviera efectivamente la primera limitación, los elementos centrales de la ciudadanía, entendida como principio de igual pertenencia, serían el elemento civil y el elemento social; y una restricción o afectación del elemento político (el aspecto que interesa en este escrito) no dañaría lo *sustancial* de la igualdad de pertenencia: la mediación entre los derechos civiles y los sociales podría lograrse de otra manera, por ejemplo, a través de un Estado social de derecho (diferente a un Estado social y democrático de Derecho) o de un Estado de Bienestar, tal y como es descrito por el propio T. H. Marshall (1950). Sin embargo, la forma en que este autor concibe la ciudadanía convierte el elemento político en un elemento sustancial, inseparable de los otros dos:

34

La ciudadanía es un status otorgado a los que son miembros plenos de una comunidad. Todos los que poseen ese status son iguales en lo que se refiere a los derechos y deberes que implica. No hay principio universal que determine cuáles deben ser estos derechos y deberes, pero las sociedades donde la ciudadanía es una institución en desarrollo crean una imagen de una ciudadanía ideal en relación con la cual puede medirse el logro y hacia la cual pueden dirigirse las aspiraciones. El avance en el camino así trazado es un impulso hacia una medida más completa de la igualdad, un enriquecimiento del contenido del que está hecho ese status y un aumento del número de aquellos a los que el estatus les es otorgado (Marshall, 1950, págs. 28-92).

Es, por tanto, la ciudadanía, en su *integralidad*, la que concretiza el principio fundamental de igualdad de derechos y de igual pertenencia a la

sociedad. Desde una perspectiva contemporánea de los derechos humanos, esto se traduciría en la naturaleza interdependiente e indivisible de todos los derechos y en la exigencia de tratarlos “en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso” (Declaración de Viena, párr. 5). Desde este enfoque, una afectación de los derechos políticos sí vulneraría profundamente el principio de igualdad que encarna en el estatus de ciudadanía, y, en esa medida, dañaría profundamente la ciudadanía en sus dos expresiones: como igualdad de derechos y como igualdad y plenitud de pertenencia.

Respecto de la segunda limitación señalada por Freijeiro (la adscripción de los derechos políticos a los miembros de un Estado-nación), esta no sería, en principio, incompatible con los derechos humanos universales. Sin eludir el debate sobre los límites de los Estados nacionales para reconocer derechos políticos a quienes no pertenecen a la comunidad nacional,¹⁵ podría considerarse, desde una aproximación normativa, como lo hace Bovero, que los derechos políticos son derechos de la persona, es decir, “corresponden (deberían corresponder) a todo individuo en tanto que es persona, en la medida en la cual la persona está sometida a esas decisiones políticas” (2002, pág. 24), esto es, en la medida en que la persona (con independencia de su nacionalidad) está obligada por las decisiones que se toman en una determinada comunidad política. Lo que podría regularse, en este caso, sería el contenido del derecho, conforme a los criterios permitidos por el derecho internacional de los derechos humanos (por

15. Sobre este debate, Benhabib (2005), Pérez Luño (2004), Turner (1990).

ejemplo, CADH, art. 23 y PIDCP, art. 25), pero no negarse el derecho.¹⁶

Los derechos políticos: vehículo y materialización de la igualdad de derechos y de la igual pertenencia a una comunidad política

Los derechos políticos, en la teoría de T. H. Marshall, son “el vehículo para la plena integración de los ciudadanos en la sociedad” (2005, pág. 80) y también materializan progresivamente el principio de igualdad de pertenencia a una comunidad política. La universalización de estos derechos, en términos de su extensión o alcance, es expresión de la mayor extensión de la igualdad. Como muestra T. H. Marshall (1950), la eliminación progresiva de las restricciones al ejercicio del derecho al voto implica la expansión del reconocimiento de quienes son vistos como iguales políticos, esto es, como iguales para actuar y decidir en el espacio público respecto de los asuntos que interesan a todos. La reconstrucción que, en este sentido, han hecho varios autores, además del propio T. H. Marshall (Barbalet, 1988; Hunt, 2009; Mann, 1987), del acceso progresivo de grupos y sectores de la sociedad (hombres no propietarios, hombres que no pagan impuestos, hombres no protestantes o católicos, hombres analfabetos, miembros de

minorías, mujeres) al poder de decidir en y sobre lo público y de definir qué es lo público, indica que hay una *lógica interna* en la irrupción y expansión de los derechos políticos, que produce la ruptura progresiva y continua del “monopolio de grupo” (Marshall, 1950, pág. 19): la *lógica de la igualdad*, como la ha llamado Hunt (2009). A través de esta lógica, los derechos políticos se extienden; cada vez es mayor el universo de quienes entran a la arena de lo público para participar en ella eligiendo o siendo elegidos, esto es, para ejercer los derechos que conforman el elemento político de la ciudadanía según T. H. Marshall: “el derecho a participar en el ejercicio del poder político como miembro de un cuerpo investido de autoridad política, o como un elector de los miembros de tal cuerpo” (1950, pág. 11).

Este derecho se ha asimilado al derecho a votar. Así parecerían entenderlo T. H. Marshall y varios de los críticos de su teoría de la ciudadanía política (Delanty, 2000). Sin embargo, él se refiere al “derecho a participar en el ejercicio del poder político”, esto es, al núcleo central de la ciudadanía, entendida en su sentido más clásico como participación en el poder político;¹⁷ y esa participación se dice hoy de muchas otras maneras (Bandes, 2013), sin quedar reducida al voto. Asimismo, aun cuando T. H. Marshall identifica

16. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha dicho, en ese sentido: “A diferencia de otros derechos y libertades reconocidos por el Pacto (que se garantizan a todas las personas dentro del territorio y sujetos a la jurisdicción del Estado), el artículo 25 protege los derechos de “cada uno de los ciudadanos”. [...] No se permite hacer distinción alguna entre los ciudadanos en lo concerniente al goce de esos derechos por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Las distinciones entre los que tienen derecho a la ciudadanía por motivo de nacimiento y los que la adquieren por naturalización pueden plantear cuestiones de compatibilidad con las disposiciones del artículo 25” (1996, párr. 3).

17. Puede verse, al respecto, el análisis hecho por Bovero (2002) del concepto de ciudadanía en Aristóteles y en el derecho romano.

como instituciones correspondientes al ejercicio de este derecho el parlamento (u órgano legislativo) y los consejos de gobierno local, se podría decir que, si bien participar para elegir y ser elegido como miembro del órgano legislativo y de los órganos de gobierno locales (gobernaciones o alcaldías, asambleas o consejos, por ejemplo) es de vital importancia para lograr y garantizar igualdad en la representación política, hay muchos otros espacios en los que la participación política es igualmente importante: todos aquellos en los que se definen los asuntos que interesan a todas/todos o que afectan o podrían afectar los intereses de todos/todas. Así, el artículo 23 (1) de la CADH, sobre derechos políticos, dice:

36

Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

El contenido del artículo 25 del PIDCP es similar.¹⁸ Es decir, de acuerdo con el derecho internacional de derechos humanos, los derechos políticos de los cuales es titular toda/todo ciudadana/

ciudadano, con independencia de su comunidad política de pertenencia, comprenden: el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, el derecho a votar y a ser elegido, y el derecho a tener acceso a la función pública. La afectación de cualquiera de estos derechos implicaría, en consecuencia, una afectación de los derechos políticos y, con ellos, de la ciudadanía misma. Ello significaría, siguiendo la teoría de T. H. Marshall, una afectación del principio de igualdad de derechos y de la igual y plena pertenencia a la comunidad política.

Pero la lógica de la igualdad que alimenta la expansión de los derechos políticos y que ellos contribuyen a materializar, alimenta también, a través de su ejercicio, la irrupción y la expansión de otros derechos, entre ellos, pero no solo, los derechos sociales. Los derechos políticos tienen, en este sentido, como ha señalado Sen, una “importancia *directa* en la vida humana relacionada con las capacidades básicas (incluida la de la participación política y social)” y cumplen, a la vez, un “papel *instrumental* en la mejora de las posibilidades de los individuos para expresar y defender sus demandas de atención política” y un “papel *constructivo* en la conceptualización de las necesidades” (2000, pág. 185). La privación de derechos políticos significa, por tanto, una privación de derechos que son valiosos en sí mismos para la vida de las personas, y que son igualmente

18. “Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”.

necesarios para alcanzar una mejor comprensión, definición y satisfacción de sus necesidades. Ello, adicionado al lugar definitorio que estos derechos tienen en la conceptualización y realización de la democracia.¹⁹

Desde esta lógica, una persona privada de alguno de los elementos que integran los derechos políticos sufre una *disminución* (pérdida de algo valioso *per se*) en su condición de ciudadana, sujeto de derechos; y, en esa medida, en su reconocimiento como igual a los otros sujetos de derechos que conforman la comunidad política. Deja de ser, para ella misma y para los otros, una persona concebida, en su *integralidad*, como ciudadana, esto es, “como titular del proceso de toma de decisiones en los asuntos públicos, como elector a través del voto o como servidor público [...] elegido popularmente o mediante designación o nombramiento para ocupar un cargo público” (Corte IDH, 2008, párr. 145). Kant se refirió al ciudadano privado de los derechos políticos como un ciudadano *pasivo*, que solo es parte o componente de la comunidad política, pero que no es un miembro activo de esta. Y lo explicaba, señalando que

del hecho de que puedan exigir ser tratados por todos los demás como partes pasivas del Estado, según leyes de la libertad natural y la igualdad, no se infiere el derecho a actuar con respecto al Estado mismo, a organizarlo o a colaborar en la

introducción de ciertas leyes, como miembros activos (1994 [1797-1798], pág. 145).

En los términos del concepto de ciudadanía de T. H. Marshall, diríamos que de la igualdad que puede surgir de los derechos civiles no se sigue la igualdad que surge de los derechos políticos; los primeros confieren el aspecto pasivo de la ciudadanía, los segundos el aspecto activo de esta: el de la participación en lo público y en el poder político. La privación y pérdida de los derechos políticos vacía a la ciudadanía de uno de sus componentes constitutivos, el componente activo, y ello hace que la persona sea vista y tratada como una *ciudadana incompleta*, que ha perdido su condición de *miembro pleno* de una sociedad de sujetos con iguales derechos.

El proceso de destitución del alcalde Mayor de Bogotá, Gustavo Petro Urrego, hizo explícita esa condición en la sociedad colombiana, pero, también, en una esfera pública más amplia, global o internacional, por la difusión que se hizo de su caso. En varios medios se dijo que la inhabilidad para ejercer cargos públicos por quince años, impuesta como sanción por la PGN, equivalía a “su muerte política” (Reyes, 2013; *Semana*, 18 de marzo de 2014). Esta expresión, *muerte política*, da forma a una percepción: la de la disminución de la condición de ciudadano del señor Petro Urrego. El señor Petro dejó de ser visto como

19. Las concepciones más débiles o suaves de democracia, como serían las de la democracia procedimental, la consideran un sistema político con estas características: a) representativo, con algunas instituciones de democracia directa; b) basado en la igual libertad de los/las ciudadanos/ciudadanas para formular y proclamar alternativas políticas y para expresar opiniones en una sociedad con libertades básicas, entre ellas, las de expresión y asociación; c) con una renovación periódica del derecho a gobernar, a través de elecciones libres y honestas realizadas en intervalos regulares; y d) con un ejercicio libre e igual de un sufragio universal (Linz, 2007, pág. 226).

un ciudadano pleno, porque no podía ya actuar con respecto al Estado mismo, a organizarlo o a colaborar en la introducción de ciertas leyes, como miembro activo de su comunidad política. Había sufrido la “muerte” de la dimensión activa de su ciudadanía; se había convertido en un *ciudadano incompleto*. Esta condición, de una ciudadanía disminuida en su elemento activo y de pérdida de la igual pertenencia a una sociedad de iguales en derechos (por lo menos, en términos de ciudadanía) no era exclusiva, en Colombia, de la situación del señor Petro Urrego. Sin embargo, fue su caso el que la puso en evidencia. Ello parecería estar mostrando, y es lo que espero sostener en la última parte de este artículo, el surgimiento de una nueva sensibilidad sobre el significado de los derechos políticos.

El caso Petro Urrego: surgimiento de una nueva sensibilidad sobre el sentido de los derechos políticos

En una encuesta electoral realizada por el Centro Nacional de Consultoría después de la decisión de la PGN de destituir e inhabilitar para el ejercicio de funciones públicas al alcalde Mayor Gustavo Petro Urrego, las personas residentes en Bogotá declararon, mayoritariamente (cerca de un 63%), estar en contra de la decisión (De Vengoechea, 2013), y

La Corte Constitucional colombiana ha reconocido, desde el comienzo de su jurisprudencia, el carácter de derecho fundamental de los derechos políticos, en concreto, del derecho a participar en el ejercicio y control del poder político.

un número elevado de personas expresaron su indignación frente a la medida participando en actos de protesta y manifestaciones (Molina, 2013; Servicios de Comunicación Intercultural, 2013). La sensación que se expresó fue la de que hubo “abuso de autoridad” en la decisión de la PGN, porque se había destituido a alguien elegido popularmente, pero también porque se había prohibido a una persona ejercer sus derechos de participar en política (Moncayo, 2014).

La reacción que este caso produjo no se dio, por ejemplo, cuando la PGN tomó en 2012 una decisión similar en relación con el alcalde de Medellín, señor Alonso Salazar Jaramillo;²⁰ o, por lo menos, la reacción no tuvo la misma extensión e intensidad. Algunos factores podrían haber incidido, como el hecho de tratarse del alcalde Mayor de Bogotá, o el uso que el señor Petro Urrego hizo de los medios para comunicar todas las acciones jurídicas que había iniciado y para movilizar a la ciudadanía, o su calidad de exmilitante del M-19.

No obstante su importancia, esos factores no son suficientes para explicar el sentimiento de *indignación* que la decisión de la PGN generó. Parecería haber algo más y es la sensación de *injusticia*, de que se había privado a alguien (los ciudadanos/ ciudadanas y al señor Petro Urrego) de algo a lo que se tiene derecho y de que esa privación

20. La PGN lo destituyó e inhabilitó por doce años, el 29 de febrero de 2012. Esta decisión fue ratificada el 26 de abril del mismo año.

había sido “desproporcionada”.²¹ Lo llamativo de esta reacción —que estaba en contravía de las decisiones tomadas por el gobierno— es que se produjo respecto de los derechos políticos y no de otros derechos.

La posición asumida, en su momento, por el gobierno de Colombia —por lo menos, en las declaraciones del Ministro de Justicia cuando el gobierno decidió no cumplir las medidas cautelares ordenadas por la CIDH— parecería ser la de que los derechos políticos no tienen igual peso que derechos civiles como el derecho a la vida o el derecho a la integridad, y que su negación y vulneración no producirían daños irreparables.²² Esta posición llevó a señalar la diferencia que habría entre la sensibilidad de la sociedad colombiana y la sensibilidad de sociedades como las de los países del Cono Sur que vivieron bajo dictaduras, en relación con el valor fundamental de los derechos políticos. Según Krsticevic, la historia del continente,

de autoritarismo, dictaduras y guerras civiles, hizo que tanto los derechos constitucionales como el derecho internacional, y el interamericano en particular, reconozcan y protejan especialmente los derechos políticos, en la medida en que se considera que son pilares del derecho a la democracia (Salgar, 28 de marzo de 2014).

Si uno mira, dice Krsticevic, “las normas del Sistema Interamericano puede ver que los derechos políticos se consideran tan fundamentales que tienen resguardos jurídicos especiales de carácter

individual y colectivo” (Salgar, 28 de marzo de 2014). El gobierno colombiano no tendría esta misma percepción.

Sin embargo, la posición del gobierno no parecería ser la de la sociedad. La posición expresada en el descontento mayoritario contra la decisión de la PGN parece ser diferente: los derechos políticos son igualmente valiosos a otros derechos y por ello merecen igual respeto y protección. Esta posición, así expresada, sería más cercana que la del gobierno a lo establecido en la Declaración de Viena de 1993, según la cual todos los derechos humanos, además de ser universales, indivisibles e interdependientes, están en pie de igualdad. Pero, ¿por qué esta respuesta en relación con la destitución e inhabilitación del señor Petro Urrego y no antes, respecto de otros casos similares? La respuesta que sugiero es que la sociedad *reconoció* en la negación de los derechos políticos del alcalde Mayor de Bogotá algo que antes no había sido percibido: la violación de un *derecho humano fundamental*. Como dice Hunt, “estamos casi seguros de que se trata de un derecho humano cuando nos sentimos horrorizados ante su violación” (2009, pág. 25). Y la posibilidad de sentirse horrorizado e indignado surge en el momento en que las personas sienten *empatía hacia* los demás, es decir, en el momento en que tienen, como dice Hunt, la “capacidad de comprender la subjetividad de otras personas y de imaginar que sus experiencias internas son como las propias del otro” (2009, pág. 39). En el caso del señor

21. La falta de proporción en la medida de destitución e inhabilitación es uno de los argumentos de quienes han defendido la no aplicación de la sanción. Ver, por ejemplo, los argumentos presentados ante la CIDH, en CIDH (2014).

22. Ver, RCN La Radio (20 de marzo de 2014) y Partido Liberal Colombiano (2014).

Petro Urrego, la gran mayoría de personas que expresaron su indignación evidenciaron su capacidad de sentir, de experimentar como propio el daño causado a otro en sus derechos. Ellas no se manifestaron porque la sanción de la PGN al señor Petro Urrego las hubiera afectado directamente, sino porque alguien igual a ellas, en su calidad de sujeto de derechos, había sufrido una violación de sus derechos políticos; de esos derechos que hacen de toda persona una *ciudadana activa* en su comunidad política, y sin los cuales deja de ser una persona que pertenece plenamente a la comunidad.²³

40

La Corte Constitucional colombiana ha reconocido, desde el comienzo de su jurisprudencia, el carácter de derecho fundamental de los derechos políticos, en concreto, del derecho a participar en el ejercicio y control del poder político. Ha dicho, al respecto, que

no puede ser ajeno a la garantía constitucional de los derechos esenciales del hombre el ejercicio cierto de los que se enmarcan dentro del ámbito de la participación política, ya que estos también son inherentes a la naturaleza humana, la cual exige, como algo derivado de su racionalidad, la opción de tomar parte en el manejo de los asuntos públicos (sentencia T-03, 1992).

Y, específicamente, sobre el derecho al ejercicio de cargos y funciones públicas, ha afirmado que

merece protección, a la luz de la Constitución colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho —genérico— cual es el de participar en la conformación, ejercicio y

control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa (sentencia T-03, 1992).

Esta calidad de derecho fundamental de los derechos políticos es la que, más allá de su reconocimiento jurisprudencial, se hizo *evidente*, diciéndolo con Hunt (2009), en las encuestas, en las manifestaciones y en las otras formas en las que una mayoría importante de personas se expresaron contra la destitución e inhabilitación del señor Petro Urrego.

Una persona que no puede participar en el ejercicio y control del poder político, porque se le priva de la posibilidad de realizar esa capacidad, es alguien que no cuenta en lo público, que deja de existir para lo público, porque no tiene el poder de decidir sobre lo común, sobre lo que interesa a todos/todas; y la percepción de esa carencia horroriza, indigna. Así como no se podría consentir, hoy, la presencia de cuerpos mutilados por la tortura, parece que también se empieza a rechazar, a condenar, el vacío/herida que deja en la condición de sujeto de derechos la privación/cercenamiento de la calidad de sujeto político, que se materializa en los derechos políticos. La apelación que sistemáticamente se hizo, en el caso del señor Petro Urrego, a que esos derechos solo pueden ser legítimamente restringidos por una sentencia judicial en un proceso penal (tal y como lo establece el artículo 23 de la CADH) muestra que la *titularidad* de los derechos políticos empieza a percibirse como algo *esencial* a la condición de sujeto de derechos que se expresa en la ciudadanía. Una extensión y apropiación más reflexiva de esta especial sensibilidad frente

23. Ver, por ejemplo, Equipo desde Abajo (23 de abril de 2014).

al significado que los derechos políticos tienen para el sujeto de derechos, que trascendiera el escenario del caso Petro Urrego, podría propiciar, en Colombia, cambios institucionales en relación con los límites de la facultad del Estado —aun de sus autoridades judiciales— para suspender o negar derechos políticos a grupos de personas, entre ellas, las personas privadas de libertad. Si los derechos políticos se *perciben* y *sienten* como derechos fundamentales, cualquier restricción de estos solo podrá justificarse en lo público con base en el cumplimiento de un test estricto de restricción legítima,²⁴ sin llegar, en ningún caso, a su suspensión o negación.

Referencias

- Añón, M. J. (2002). Ciudadanía social: la lucha por los derechos sociales. *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, 6. Obtenido de <http://www.uv.es/cefd/6/anyon.htm>
- Bandes, S. (2013). Emotion and deliberation: the autonomous citizen in the social world. En J. E. Fleming (Ed.), *Passions and emotions* (pp. 189-211). Nomos LIII. New York, London: New York University Press.
- Barbalet, J. (1988). *Citizenship. Rights, Struggle and Class Inequality*. Minneapolis: University of Minnesota Press.
- Bauman, Z. (December, 2005). Freedom from, in and through the State: T. H. Marshall's Trinity of Rights Revisited. *Theoria*, LII(108), 13-27.
- Bellamy, R. (2013). The Theories and Practices of Citizenship. En R. Bellamy y M. Kennedy-MacFoy (Eds.), *Citizenship: Critical Concepts* (vol. 4). New York: Routledge, Forthcoming. Obtenido de: http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2348922
- Benhabib, S. (2005). *Los derechos de los otros: extranjeros, residentes y ciudadanos*. Barcelona: Gedisa.
- Bovero, M. (enero-abril, 2002). Ciudadanía y derechos fundamentales. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, XXXI(103), 9-25.
- Colombia. Consejo Superior de la Judicatura. (2014). Radicación 11001110200020130812001, 6 de marzo de 2014.
- Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-03/1992.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2014). Resolución 5/2014. Gustavo Francisco Petro Urrego respecto de la República de Colombia. Medida Cautelar No. 374-13, 18 de marzo de 2014.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2014). *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio. Serie C No. 110.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2008). *Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*. Sentencia de 6 de agosto. Serie C No.184.
- De Vengoechea, A. (12 de diciembre de 2013). *Miles de bogotanos indignados protestan por la destitución del alcalde Petro*. Recuperado de ABC.es: <http://www.abc.es/internacio>

24. De acuerdo con el Comité de Derechos Humanos: “Cuando se introducen restricciones, los Estados deben demostrar su necesidad y adoptar únicamente las medidas que resulten proporcionales a la consecución de los legítimos objetivos para lograr una protección constante y eficaz de los derechos del Pacto. En ningún caso se deben aplicar las restricciones o invocarse de una manera que menoscabe la esencia de un derecho del Pacto” (2004, párr. 6).

- nal/20131212/abci-bogotanos-desaprueba-destitucion-alcalde-201312111710.html
- Delanty, G. (2000). *Citizenship in a global age: Society, Culture, Politics*. Buckingham: Open University Press.
- Equipo desde abajo. (23 de abril de 2013). "Constituyente sí. Pero, ¿es el momento?". Entrevista al concejal Carlos Vicente de Roux. Obtenido de Desde abajo: <http://www.desdeabajo.info/component/k2/item/23980-constituyentes%C3%AD-pero-%C2%BFes-el-momento?.html>
- Ferro, M. (2009). Consideraciones sobre las tensiones de la ciudadanía moderna. *Lecciones y Ensayos*, (86), 99-149.
- Freijeiro, M. (2005). Ciudadanía, derechos y bienestar: un análisis del modelo de ciudadanía de T. H. Marshall. *Universitas*, (2), 63-100.
- Giddens, A. (1996). T. H. Marshall, the state and democracy. En M. Bulmer y A. M. Rees (Eds.), *Citizenship Today: The contemporary relevance of T. H. Marshall*. (pp. 65-80). London: Routledge.
- Hunt, L. (2009). *La invención de los derechos humanos*. Barcelona: Tusquets Editores.
- Kant, I. (1994[1797-1798]). *La metafísica de las costumbres*. Madrid: Editorial Tecnos.
- Levín, S. (diciembre, 2004). Los desafíos de la ciudadanía en las sociedades contemporáneas. *Revista SAAP*, II(1), 35-68. Obtenido de <http://www.saap.org.ar/esp/docs-revista/revista/pdf/2-1/levin.pdf>
- Linz, J. J. (2007). Los problemas de las democracias y la diversidad de democracias. En AA. VV. *La democracia en sus textos*. Alianza Editorial: Madrid.
- Mann, M. (August, 1987). Ruling class strategies and citizenship. *Sociology*, XXI(3), 339-354.
- Marshall, T. H. (1950). *Citizenship and Social Class. Citizenship and Social Class and Other Essays*. London, Cambridge: University Press.
- Molina, G. (10 de diciembre de 2013). *Indignados contra la destitución del alcalde Petro seguirán en la Plaza de Bolívar. Emancipación obrera*. Obtenido de: <http://emancipacionobrera.blogspot.com/2013/12/indignados-contradestitucion-de.html>
- Moncayo, J. A. (30 de marzo de 2014). *¿La destitución de Petro es ilegal o ilegítima?* Obtenido de Las 2 Orillas: <http://www.las2orillas.co/la-destitucion-de-petro-es-ilegal-o-ilegitima/>
- Moreno, L. (2003). *Ciudadanía, desigualdad social y Estado del bienestar*. Obtenido de: <http://digital.csic.es/bitstream/10261/1570/1/dt-0308.pdf>
- Murray, G. (2007). Who is afraid of T. H. Marshall? Or what are the limits of the liberal vision of rights? *Societies Without Borders*, II(2), 222-242. Obtenido de: <http://societieswithoutborders.files.wordpress.com/2009/11/murray2-2.pdf>
- Naciones Unidas. Asamblea General. (1993). *Conferencia Mundial de Derechos Humanos. Declaración y programa de acción de Viena*. Viena, 14 a 25 de junio. A/CONF.157/23, 12 de julio.
- Naciones Unidas. Asamblea General. (21 de marzo de 2005). Un concepto más amplio de la libertad: desarrollo, seguridad y derechos humanos para todos. *Informe del secretario general*. A/59/2005.
- Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. (27 de agosto de 1996). *Observación General 25*. CCPR/C/21/Rev.1/Add.7.
- Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. (2004). *Observación General n.º 31*. La índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto. 80º período de sesiones, 2004. HRI/GEN/1/Rev. 9, Vol. I.

- Olvera, A. (2008). *Ciudadanía y democracia*. México: Instituto Federal Electoral.
- Organización de Estados Americanos y Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (2010). *Nuestra democracia*. México: FCE, OEA y PNUD.
- Partido Liberal Colombiano. (19 de marzo de 2014). *Declaración del Director Nacional del Partido Liberal, sobre la destitución de Gustavo Petro*. Obtenido de Partido Liberal Colombiano: <http://www.partidoliberalcolombiano.info/TabId/59/ArtMID/445/ArticleID/7673/Declaraci243n-del-Director-Nacional-del-Partido-Liberal-sobre-la-destituci243n-de-Gustavo-Petro.aspx>
- Peces Barba, G. (1991). *Curso de derechos fundamentales*. Madrid: Eudema.
- Pérez Luño, A. (2004). *¿Ciberciudadanía o ciudadanía.com?* Barcelona: Gedisa.
- RCN La Radio. (19 de marzo de 2014). *Procuraduría evalúa revocar más de mil destituciones a funcionarios de elección popular*. Obtenido de RCN: <http://cf.rcnradio.ennovva.com/noticias/procuraduria-evalua-revocar-mas-de-mil-destituciones-funcionarios-de-eleccion-popular>
- RCN La Radio. (20 de marzo de 2014). *Destitución de Petro no tiene que ver con su condición de exguerrillero: MinJusticia*. Obtenido de RCN La Radio: <http://www.rcnradio.com/noticias/cidh-otorga-medidas-cautelares-al-alcaldede-bogota-gustavo-petro-124578>
- Redacción política. (10 de diciembre de 2013). *ONU pide reunión con Procurador para analizar fallo contra Petro*. Obtenido de El Tiempo: http://www.eltiempo.com/politica/ARTICULO-WEB-NEW_NOTA_INTERIOR-13272844.html
- Reyes, E. (16 de diciembre de 2013). *El alcalde Petro vuelve a dar guerra*. Obtenido de El País de España: http://internacional.elpais.com/internacional/2013/12/16/actualidad/1387226822_188436.html
- Salgar, A. (28 de marzo de 2014). *El desacato a la CIDH es muy preocupante*. Obtenido de El Espectador: www.elespectador.com/noticias/el-mundo/el-desacato-cidh-muy-preocupante-articulo-483394
- Semana. (4 de marzo de 2014). *Decisión en caso Petro no está en firme*. Obtenido de Semana: <http://www.semana.com/nacion/articulo/caso-petro-judicatura-vota-en-contra-del-alcalde/379352-3>
- Semana. (18 de marzo de 2014). *Consejo de Estado confirmó destitución del alcalde Petro*. Obtenido de Semana: <http://www.semana.com/nacion/articulo/en-firme-destitucion-de-gustavo-petro/380886-3>
- Sen, A. (2000). *Desarrollo como libertad*. Madrid: Editorial Planeta.
- Servicios de Comunicación Intercultural. (11 de diciembre de 2013). *Indígenas rechazan destitución de Gustavo Petro, alcalde de Bogotá*. Obtenido de Servindi.: <http://servindi.org/actualidad/97707>
- Turner, B. S. (May, 1990). Outline of a Theory of Citizenship. *Sociology*, XXIV(2), 189-217. Doi: 10.1177/0038038590024002002.